

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.****PARTE OFICIAL.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.****CIRCULAR NUMERO 280.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en comunicacion de 19 del corriente me traslada de Real orden lo que copio:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo al Director general de Caminos con fecha 31 de Julio último, lo siguiente:—Por resoluciones particulares dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese Cuerpo suelen encontrarse, se estableció la práctica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio peculiar de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la ejecucion de las mismas ó de las que son del exclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aqui con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los Ingenieros ocupados en la expresada clase de Comisiones, pues que mientras no pueda disponerse de ellos, necesariamente ha de recaer sobre los demas con exceso de trabajo, ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos personales á los cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomienda

ademas esta práctica la circunstancia de que las provincias y los Ayuntamientos pueden abonar los honorarios del Ingeniero exclusivamente destinado á sus atenciones con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratistas particulares de obras públicas que las encomiendan á los Ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, aplicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado.—Atendiendo, pues, á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas, vista la necesidad que hay de regularizar esta parte del servicio de los Ingenieros, conservando la mencionada práctica, cuya observancia recomiendan igualmente la conveniencia pública y el interés del expresado cuerpo, S. M., oido el dictamen de V. I. y de la Junta consultiva de esa Direccion general, se ha servido resolver:—1.º Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo é indemnizaciones de gastos que correspondan á los empleados en las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios afectos á la direccion general de las mismas.—2.º Que á los Ingenieros que, sin perjuicio de las referidas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su instituto, se les abone el sueldo por el mismo presupuesto, quedando á cargo del provincial ó municipal á que corresponda el servicio la indemnizacion de los gastos con arreglo á la Instruccion y disposiciones vigentes.—3.º Que cuando uno ó mas,

Ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los presupuestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes, descargando de unos y otros el particular de su cuerpo. — 4.º Por último, que cuando los Ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas cualesquiera que fuesen la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeadas, se haga igual rebajo en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios. — Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorice á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular sino mediante una Real orden que los interesados deberán solicitar por conducto de esa Direccion general que el tiempo durante el cual podrán los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas no exceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto; y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, den parte por conducto del Ingeniero jefe del distrito, de los trabajos en que se ocupen y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa. — Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he acordado se haga pública en el Boletín oficial de la provincia á los efectos conducentes. Albacete 26 de Agosto de 1846. — José de Garibay.

OTRA NUM. 281.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual, me comunica una Real orden, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Al Gefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy, lo siguiente. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de 1.ª instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos,

de los cuales resulta: que en egecucion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Caspio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan y les fué admitido por el expresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el art. 1.º del insinuado de las Cortes de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho art. 1.º del decreto de las Cortes más extension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de egecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la fecha de esta Real orden. Vista la de 8 de Mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de manutencion, y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando. 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesionamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa

concedida á los dueños particulares en el expresado decreto hacia supérflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Caspio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia.—Se decide á favor del Juez de 1.ª instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Albacete 26 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 282.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 25 de Julio último al Capitan general de Cataluña lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 7 del actual manifestando lo conveniente que seria se derogase la Real orden de 18 de Abril último que exceptua á los de primera casados, de ser destinados á servir en los cuerpos de ultramar; ó que en caso contrario se le diga qué destino ha de dar á Juan Balmaña y Antonio Hoste, que se hallan en el de dicha Real orden, como tambien á los demas que resulten en el mismo. Entendida de lo expuesto se ha servido S. M. modificar la precitada Real orden, determinando que los prófugos y desertores casados á quienes la misma se refiere, sean destinados al Batallon correccional de Ceuta, bien se hallen en los cuerpos ó bien en las cajas de las provincias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento y noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 26 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

En 22 y 25 de Junio del año último se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Zaragoza, Cadiz y Badajoz, de Real orden lo siguiente.—La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. de 4 de este mes pidiendo se declare la inteligencia de los artículos 2.º y 11.º de la Real orden de 21 de Abril último, sobre refrendacion de pasaportes, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. como de su Real orden lo éjecuto, que no existe contradiccion alguna entre los referidos artículos, pues aquel dice quiénes han de visar los pasaportes y el 11.º deja al arbitrio de los Gefes políticos el exigir la presentacion de pasaportes en los puntos en que pernocten los viajeros, teniendo estos obligacion de presentarlos cuando lleguen al término de su destino segun se espresa en el artículo 12 ó cuando en los caminos ó despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia civil.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos oportunos.

Los artículos 2.º 11.º y 12.º de la Real orden de 21 de Abril que se cita en la anterior previenen lo siguiente.

Art. 2.º Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la espendicion segun la regla anterior, pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

Art. 11.º En los puntos donde los viajeros pernocten, el Gefe político ó el Comisario, el Celador y el Alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravámen de ninguna especie.

Art. 12.º Cuando el viajero llegue al punto de su destino, deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson. casa de huéspedes ó cualquiera de otra especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el Celador cuenta al Comisario, para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que sirva de gobierno á los Comisarios,

Celadores y Alcaldes encargados de la espedicion de Pasaportes, en esta provincia. Albacete 26 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 284.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Benito Sanchez Gallego natural de Castillejo de Martin Viejo, provincia de Ciudad-Rodrigo, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Hellin, por quien es reclamado. —Albacete 25 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar de Valencia con fecha 18 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 11 del actual me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado en 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 2 de Junio de este año en el que propone el modo de satisfacer á varios vecinos de algunos pueblos de Estremadura de los que V. E. remite relacion, el valor de trece caballos que les fueron requisados en los meses de Junio y Julio de 1843 y tubieron ingreso en la caballeria del Ejercito. Enterada S. M. teniendo en consideracion que el valor de dichos Caballos, así como el de los demas que se hallan en el mismo caso debe ser satisfecho en metálico con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto del año proximo pasado, cargándose en las cuentas de remonta y montura de los cuerpos en que tubieron ingreso, y atendiendo asimismo S. M. á que la Administracion Militar no puede realizar aquel pago, sin que se le faciliten fondos al efecto, porque de lo que se recibe para obligaciones corrientes, no es posible distraer suma alguna con otro objeto, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. que se reclama del Ministerio de Hacienda por apéndice al presupuesto los veinte y seis mil reales vellon á que ascienden los caballos de que se hace mérito en la citada relacion; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se proceda en lo sucesivo en iguales términos con las reclamaciones de esta clase que se hicie-

4
ren hasta fin de Setiembre de este año, que ha tenido S. M. á bien señalar como término improrrogable para su presentacion y admision en las oficinas de Administracion Militar. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, en el concepto que todas las solicitudes de esta especie que se hayan presentado y presenten en esas oficinas dentro del plazo que señala la inserta Real orden las remitirá V. S. á estas generales con los documentos originales justificantes, para que por las mismas pueda verificarse el pago que corresponda de los caballos que aparezcan requisados en los términos que se previene.—Lo traslado á V. á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia puedan los interesados presentar en esta Intendencia sus reclamaciones dentro del plazo que se determina, sirviéndose V. avisarme el recibo.”

Lo que en consecuencia se hace saber al público para su conocimiento y efectos que quedan indicados. Albacete 26 de Agosto de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

PARTE NO OFICIAL.

Caja de ahorros.

(CONTINUACION.)

Y no son estas solas las ventajas de esta institucion: merced á ella, mejoran las costumbres cunde el amor al trabajo, no se disipan sus productos, previene la mendicidad y los delitos, y disminuye en mucho los gastos de los establecimientos de beneficencia y correccion. Por su medio se adquiere un fondo con que se socorre una urgencia, con que se presta algún sacrificio necesario y costoso, con que se alivian los padecimientos, se dota una hija, ó se mejoran los últimos dias de la vida. Este hermoso resultado es debido únicamente á insignificantes economías, á llevar á estas Cajas la peseta que produjera una embriaguez, ó se empleara en otros excesos de graves consecuencias. El interés que ganan estas pequeñas imposiciones, el compuesto que á ellas se acumula cuando son rétenidas durante algunos años, es la que tanto las aumenta. Dos pesetas impuestas cada mes en la Caja aseguran á los 40 años un patrimonio de 12,000 rs.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.